

Jiutepec, Morelos a catorce de octubre de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver en **INTERLOCUTORIA** el **INCIDENTE DE NULIDAD DE EMPLAZAMIENTO**, interpuesto por la demandada ****, en contra del emplazamiento de fecha **veinte de mayo de dos mil veintiuno**, practicado en el juicio **ESPECIAL DE DESAHUCIO** número de expediente principal **362/2020**, promovido por ****; radicado en la Segunda Secretaría; y:

R E S U L T A N D O:

1.- Demanda incidental.- Con fecha dos de agosto del año dos mil veintiuno, se recibió el escrito de **** en su carácter de demandada, promoviendo el **INCIDENTE DE NULIDAD DE EMPLAZAMIENTO**, señalando los hechos en que motiva su demanda incidental y ofreciendo las pruebas que consideró necesarias para acreditar su dicho; e invocó el derecho que aplicable al caso, los cuales en este apartado se tienen por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repetición innecesaria, atento al principio de economía procesal, precisado por el artículo 10 del Código de Procedimientos Civiles.

2.- Radicación.- Por auto de fecha tres de agosto del año dos mil veintiuno, se admitió el incidente de referencia, ordenándose formar el cuadernillo respectivo y dar vista a la contraparte con su contenido.

3.- Vista a la parte demandada.- Como se aprecia de la razón de emplazamiento por comparecencia, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, se emplazó a la parte actora ****. De igual manera por auto de fecha

siete de octubre del año dos mil veintiuno, se tuvo a la parte actora dando contestación en tiempo y forma, a la vista que se ordenó darle con fecha tres de agosto del año que transcurre.

4.- Contestación de vista y turno para resolver.- De igual manera por auto de fecha siete de octubre del año dos mil veintiuno, se tuvo a la parte actora dando contestación en tiempo y forma, a la vista que se ordenó darle con fecha tres de agosto del año que transcurre; por así permitirlo el estado procesal de los autos se ordenó turnar los mismos para resolver en interlocutoria lo que en derecho procediera, lo cual se hace al tenor del siguiente:

C O N S I D E R A N D O:

I.- Competencia.- Este Juzgado es competente para conocer y fallar sobre el incidente en términos de lo señalado por los artículos 18, 23 y 34 fracciones I y II del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad y 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; además por el hecho de que dicho incidente **deviene de la acción principal**, de la cual conoce la suscrita Juzgadora y al ser el presente recurso una cuestión accesoria a la principal y en estricta aplicación del principio general del derecho que establece que lo accesorio sigue la suerte de la principal, es que este Juzgado resulta **competente** para conocer el incidente motivo de la presente resolución.

II.- Legitimación.- Acorde a lo previsto por el numeral 179 del mismo ordenamiento legal antes invocado, solamente pueden iniciar el procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad

judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena en quien tenga el interés contrario. Al efecto, la promovente de este incidente, es la persona de nombre ***** **quien tiene el carácter de demandada en el juicio principal**; y en consecuencia se encuentra facultada para interponer la incidencia que nos ocupa.

III.- Marco Jurídico aplicable.- Antes de dilucidar la cuestión planteada, es necesario realizar las siguientes precisiones jurídicas, establecidas en los siguientes artículos del Código Procesal Civil vigente, que señalan:

ARTÍCULO 125.- Obligaciones de los actuarios. Las notificaciones, emplazamientos, citaciones y demás diligencias se efectuarán a más tardar el día siguiente al en que se dicten las resoluciones que las prevengan, salvo que el Juez o la Ley dispusieren otra cosa. Se impondrá de plano a los infractores de este artículo, una multa de tres días de su salario y de cinco días si reincidieren.

Los infractores de esta disposición serán suspendidos o destituidos de su cargo cuando reincidan por más de tres ocasiones, previa la audiencia de defensa ante el juzgado o Sala correspondiente.

Para los anteriores efectos, los actuarios llevarán un registro diario de los expedientes o actuaciones que se les entreguen debiendo recibirlos bajo su firma y devolverlos dentro del plazo señalado.

ARTÍCULO 126.- Formas de notificación. Las notificaciones se harán: personalmente; por estrados; por cédula; por el Boletín Judicial; por edictos; por correo con acuse de recibo; por telégrafo, o por los medios de comunicación efectivos que autoricen las leyes, de acuerdo con lo que se dispone en este Ordenamiento.

ARTÍCULO 127.- Obligaciones de los litigantes en el primer escrito o diligencia. Todos los litigantes en el primer escrito o en la primera diligencia judicial, deben designar domicilio ubicado en el lugar del juicio para que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias.

Igualmente deben designar el domicilio en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan.

Cuando un litigante no cumpla con lo prevenido en la primera parte de este artículo, las notificaciones, aun las que conforme a las reglas generales deban hacerse personalmente, se les harán y surtirán sus efectos a través de la publicación en el Boletín Judicial, si faltare a la segunda parte no se hará notificación alguna a la persona contra quien se promueve, hasta que se subsane la omisión.

ARTÍCULO 129.- Casos de notificación personal. Será notificado personalmente en el domicilio de los litigantes:

- I.- El emplazamiento del demandado, y siempre que se trate de la primera notificación en el juicio aunque sean diligencias preparatorias;
- II.- El auto que ordena la absolución de posiciones, la declaración de las partes o el reconocimiento de documentos;
- III.- La primera resolución que se dicte cuando se dejare de actuar más de tres meses por cualquier motivo;
- IV.- Las sentencias interlocutorias y definitiva;

- V.- Cuando se estime que se trata de un caso urgente y así se ordene por el Tribunal o por la Ley;
- VI.- El requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo; y
- VII.- En los demás casos en que la Ley lo disponga.

ARTÍCULO 131.- Forma de la primera notificación. Si se trata de emplazamiento o primera notificación, se hará personalmente al demandado o a su representante en el domicilio designado, y encontrándolo presente en la primera busca, el actuario, previo cercioramiento de su identidad y domicilio, entenderá la diligencia con éste, entregándole y corriéndole traslado con el escrito de demanda y documentos fundatorios de la acción, así como con transcripción del auto que ordena el emplazamiento que contendrá todos los datos de identificación del juicio y del Tribunal en donde se encuentra radicado. El actuario levantará razón del acto, anotando todas las circunstancias anteriores, recabando la firma o huella digital del emplazado y notificado; de no poder hacerlo o rehusarse, se harán constar tales hechos.

En caso de que el actuario no encontrare presente al demandado o a su representante en la primera busca, le dejará citatorio en el que hará constar la fecha y hora de su entrega, la hora fija hábil del día siguiente para que le espere, nombre del promovente, tribunal que ordena la diligencia, la determinación que se manda notificar y el nombre y domicilio de la persona a quien se entrega la cita, recogándole firma o huella digital, o haciendo constar que ésta no supo hacerlo o se negó a firmar, de todo lo cual asentará razón en autos.

Si el demandado no espera a la citación del actuario, éste procederá a notificarlo por cédula de notificación personal en el acto, procediendo a entender la diligencia con cualquiera de los parientes o domésticos del demandado o con la persona adulta que viva en el domicilio, por lo que por conducto de cualquiera de ellos entregará y correrá traslado al demandado con la cédula y documentos mencionados en el párrafo primero de este artículo. El actuario asentará razón del acto con anotación de las anteriores circunstancias, recogiendo la firma o huella digital de la persona que reciba, o haciendo constar el hecho de no saber firmar o negarse a ello.

ARTICULO 132.- Negativa de recepción de la notificación. Si después de que el actuario se hubiere cerciorado de que la persona por notificar vive en la casa y se negare aquel con quien se entiende la diligencia de citación o notificación a recibir éstas, asentará razón del caso y dará cuenta al Juez.

ARTICULO 133.- Hipótesis para notificar al demandado en el lugar donde se encuentre. Cuando se desconozca el principal asiento de los negocios del demandado, o su lugar de trabajo, y no se pudiere practicar la notificación en su domicilio, conforme al artículo anterior, ésta se hará en el lugar en donde el demandado se encuentre.

ARTÍCULO 134.- Notificación por edictos. Procede la notificación por edictos en los siguientes casos:

- I.- Cuando se trate de personas inciertas;
- II.- En caso de persona cuyo domicilio se desconoce;
- III.- En todos los demás casos previstos por la Ley.

En los casos de las fracciones I y II, los edictos se publicarán por tres veces, de tres en tres días, en el Boletín Judicial y en un periódico de los de mayor circulación, advirtiendo al citado que deberá presentarse ante el Tribunal dentro de un plazo que no bajará de quince ni excederá de treinta días a partir de la fecha de la última publicación.

ARTÍCULO 141.- Nulidad de notificaciones. Las notificaciones, citaciones o emplazamientos serán anulables cuando no se verifiquen en la forma prevista en los artículos precedentes. Para resolver sobre las peticiones de nulidad, el Tribunal observará las reglas siguientes:

- I.- La nulidad sólo podrá ser invocada por la parte a quien perjudique;

II.- La notificación o citación surtirá sus efectos como si hubiere sido legalmente efectuada, a partir de la fecha en que la parte se hubiere manifestado sabedora de la resolución notificada;

III.- La nulidad de la notificación deberá reclamarse por la parte perjudicada, en el primer escrito o actuación subsiguiente en que intervenga, a partir de cuándo hubiere manifestado conocer la resolución o se infiera que está informado de ella, en caso contrario, se considerará convalidada de pleno derecho;

IV.- La nulidad de una notificación establecida en beneficio de una de las partes no puede ser invocada por la otra;

V.- Los Jueces pueden, en cualquier tiempo, aunque no lo pidan las partes, mandar repetir las notificaciones irregulares o defectuosas, sin lesionar derechos legalmente adquiridos por las partes y asentando el fundamento de la repetición ordenada; y,

VI.- Sólo por errores u omisiones sustanciales, que hagan no identificables los juicios, podrá solicitarse la nulidad de las notificaciones hechas por el Boletín Judicial.

ARTICULO 142.- Trámite de la nulidad de notificaciones. La nulidad se tramitará en la vía incidental. En el incidente sólo procederá concederse plazo probatorio, cuando la irregularidad no se derive de datos que aparezcan en el expediente. El incidente sólo tendrá efectos suspensivos cuando se trate de emplazamiento. La resolución que se dicte mandará reponer la notificación, citación o emplazamiento declarado nulo, y determinará el alcance de la nulidad respecto de las actuaciones del juicio y conforme a las reglas anteriores. El Juez sancionará con multa, de conformidad con el artículo 73 fracción II de este Código, al o los funcionarios o a las partes que aparezcan como culpables de la irregularidad.

IV.- Estudio de la causa que dio motivo a la interposición del **INCIDENTE SOBRE NULIDAD DE ACTUACIONES POR IRREGULARIDADES DEL EMPLAZAMIENTO**. El actor incidental manifestó en síntesis lo siguiente:

“.- Que es cierto que en el año de dos mil diecinueve firme un contrato de arrendamiento con la C. *. Que en fecha veinte de mayo de la presente anualidad, me fueron entregados diversas copias y documentos por parte del actuario adscrito a este juzgado, emplazándome a un juicio, además de realizarme un requerimiento de pago, el cual considero indebido. Es de cuestionar el estado de indefensión que esas actuaciones me han causado, porque ávidamente, pareciera que el actor nunca tuvo la certeza de mi domicilio personal. Es completamente claro que fuera del domicilio de arrendamiento existen diversas placas que señalan que se trata de una finca para eventos sociales, que la finca no es mi domicilio personal, que además la actuario de la adscripción fue informada por un trabajador de mantenimiento que yo no vivía en ese inmueble, por lo que a todas luces debía informarlo al juzgado y solicitarle al demandado señalara correctamente mi domicilio personal. Que resulta cierto que el actuario no suscribe en ninguna parte que la persona buscada no vive en el domicilio donde se constituyó, no suscribió en el acta hechos como el que le fuera presentada una documental pública en que se refiera que el fedatario se hubiera cerciorado de que la persona que buscaba no solo no se encontraba, sino que no era tal domicilio. Además de que el proveído ordena que se me requiera de manera personal en mi domicilio, orden que no fue acatada por el actuario...”***

En su caso, la parte demandada incidental ****, manifestó en síntesis que:

*Como se puede verificar de las actuaciones y emplazamiento, fueron conforme a derecho y haciendo notar que desde el día diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, se dejó atento citatorio para la hoy actora incidentista y el veinte de mayo de dos mil veintiuno, estuviera en el domicilio de ****. Con referencia a la certeza del domicilio de la actora incidentista y demandada en el juicio de desahucio, es el domicilio anterior, prueba d ello es el contrato de arrendamiento, en sus declaraciones, ll declaraciones, inciso 5, que SU DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES PARA EL CUMPLIMIENTO DEL PRESENTE CONTRATO ES EL INMUEBLE OBJETO DEL PRESENTE INSTRUMENTO LEGAL. Que la actora incidental se encuentra fuera de tiempo para invocar, ya que la notificación fue hecha el día veinte de mayo de dos mil veintiuno, y la actora incidentista dio su debida contestación el día veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, lo cual se encuentra en la foja 88, del juicio de desahucio que nos incoa, a foja 123, recayó el acuerdo de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, con boletín judicial ***, correspondiente al día dos de junio de dos mil veintiuno. Por lo tanto han transcurrido tres meses para invocar dicho incidente de nulidad.*

Ahora bien, entrando al estudio de lo peticionado por el actor incidental, tenemos que hacer referencia a lo establecido en los siguientes artículos:

ARTÍCULO 117.- NULIDAD DE ACTUACIONES. Las actuaciones serán nulas cuando carezcan de alguna de las formalidades o requisitos establecidos por la ley de manera que por esta falta quede sin defensa cualquiera de las partes, o cuando en ellas se cometan errores substanciales, y, además, en el caso que la ley expresamente lo determine. Para resolver sobre las peticiones de nulidad, el tribunal deberá observar lo siguiente:

Lo señalado en el artículo antes referido, **tiene por objeto evidenciar la falta de alguna formalidad esencial, las cuales tienen por finalidad precisar las condiciones, términos, expresiones o requisitos para dotar de validez al acto, en virtud de que su omisión conlleva su invalidez;** de ahí que la materia de estudio en este incidente sea la informalidad, en función de los requisitos por cumplir

en las actuaciones del órgano jurisdiccional como idioma, fechas, cantidades, no empleo de abreviaturas, publicidad, firmas, entre otras, pues la forma constituye el modo de exteriorizar la voluntad del órgano en dirección al gobernado.

En ese sentido, la delimitación de la controversia incidental se ciñe a la precisión de los requisitos de validez no cumplidos, ya que de ello dependerán el estudio y sentido de la resolución.

Acotado lo anterior, procede señalar que de la **instrumental de actuaciones** que compone el expediente principal, es posible apreciar que obran las constancias practicadas por la actuaria adscrita a éste Juzgado, consistentes en:

1.- El **CITATORIO** de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, firmado por la actuaria adscrita a éste Juzgado LIC. DIANA EUGENIA SOLÍS GONZÁLEZ, el que se encuentra a nombre de ****, con domicilio en ***, *mismo que se entrega a la persona de nombre ****, a fin de que la demandada la espere a las doce horas con cero minutos del día veinte de mayo del año dos mil veintiuno.*

2.- La **RAZÓN DE CITATORIO** de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, de la actuaria adscrita a este Juzgado, quien se constituyó personalmente en el domicilio ubicado en ****, *en busca de ****, siendo informada por la persona de nombre **, quien manifestó ser trabajador en el domicilio, señalando que NO SE ENCONTRABA LA PERSONA BUSCADA. Dejando un citatorio a efecto de que la buscada se sirva esperar a la suscrita a las DOCE HORAS CON CERO MINUTOS DEL DÍA VEINTE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTIUNO.*

3.- La **RAZÓN DE EMPLAZAMIENTO**, de fecha veinte de mayo de dos mil veintiuno, practicada por la actuaria adscrita a este Juzgado, quien se constituyó personalmente en el domicilio ubicado en ****, *en busca de ****, atendiendo a su llamado la persona de nombre ****, quien manifestó bajo protesta de decir verdad que ser la persona buscada, por lo que procede a entender la diligencia con la persona que atiende, mediante cedula de notificación personal que contiene datos del juicio, el número de expediente, las partes, el juzgado, la secretaria, y además se le notifica el contenido íntegro del auto de veintisiete de septiembre de dos mil veinte y catorce de octubre de dos mil*

veinte. Diligencia que en este acto se tiene por íntegramente reproducida como si literalmente se insertase.

4.- CEDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL de fecha veinte de mayo de dos mil veintiuno, misma que se deja en poder de ****, quien bajo protesta de decir verdad, es la persona buscada, y quien

Instrumental de actuaciones a la que se le otorga pleno valor probatorio, en términos de lo señalado por el artículo 437 fracción II y 490 del Código de Procedimientos Civiles vigente, que son actuaciones judiciales que se desprenden del expediente principal **362/2020**, relativos al **JUICIO ESPECIAL DE DESAHUCIO**, promovido por **** en contra de ****; las que resultan eficaces para considerar que **no le asiste la razón a la promovente**. Efectivamente, tomando en consideración que el artículo 131 del Código Procesal Civil, señala que si se trata de la primera notificación o emplazamiento, como en el caso que nos ocupa, **se hará personalmente al demandado**. En el caso en que no encuentre al demandado, **le dejará citatorio para que le espere, anotando el nombre de la persona a quien se entrega la cita**, entendiéndose que esto deberá realizarse con la persona que se encuentre en el mismo domicilio del demandado. Así, en el caso a estudio, si bien la actuario adscrita compareció al domicilio que se le proporcionó para emplazar a ****, se aprecia que **SI SE CUMPLE EN SU TOTALIDAD CON LAS FORMALIDADES** a que se refiere el señalado artículo 131 del código de procedimientos civiles vigente en el estado, **para realizar el emplazamiento** porque la actuario se presentó en el domicilio correcto *****, en busca de **** sin embargo al **NO ENCONTRARSE EN EL DOMICILIO, LE DEJÓ CITATORIO CON UNA PERSONA QUE DIJO SER TRABAJADOR DEL DOMICILIO, PARA QUE LA ESPERE EL DÍA VEINTE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL**

VEINTIUNO. De tal manera, que al no encontrarla dejó citatorio y al día siguiente en la hora y fecha señaladas en el citatorio, nuevamente la actuario se presentó en el domicilio de la demandada y encontrándose presente **** es emplazada legalmente.

Así las cosas, los supuestos facticos o agravios que hace valer la parte actora incidental, en el sentido de que el domicilio en que fue emplazada al **es un domicilio extraño en donde no vive, es decir no es su domicilio particular y que por lo tanto no fue emplazada debidamente;** resultan inoperantes, toda vez de que la todo lo cual, quedó desvirtuado con la **RAZÓN DE EMPLAZAMIENTO** de fecha **veinte de mayo de dos mil veintiuno, debido a que la diligencia se entendió precisamente por la aquí actora incidental ****, quien ATENDIÓ EL LLAMADO Y MANIFESTÓ BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, QUE ERA LA PERSONA BUSCADA.**

Sin que pase desapercibido señalar, que del contrato de arrendamiento celebrado entre **** en su calidad de arrendadora y **** en su calidad de arrendataria, mismo que resulta ser el documento base de la acción en el juicio en lo principal; **se desprende que el domicilio señalado por el arrendatario para oír y recibir todo tipo de notificaciones, es el inmueble objeto del citado contrato, que es el ubicado en _____, y en el cual fue donde se emplazó de manera personal a la actora incidental, el cual es considerado el domicilio legal del demandado;** toda vez que en términos del artículo 644-M del Código de Procedimientos Civiles, para el caso de inexistencia de disposición expresa o de la que exista sea imprecisa o insuficiente, en relación con el juicio de desahucio, se

aplicaran e interpretaran las reglas del juicio especial de arrendamiento. Por lo que en cuanto al domicilio en que deba emplazarse al arrendatario debe considerarse que en términos del artículo 642 del Código antes precisado, siempre se tendrá como domicilio legal del demandado el inmueble objeto del arrendamiento y por tanto se deduce que el emplazamiento efectuado a la demandada, fue realizado con las formalidades prescritas por el artículo 131 del señalado Código y en el domicilio legal para tal efecto.

Máxime que la parte demandada en lo principal, con fecha **VEINTIOCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO EXHIBIÓ ESCRITO DE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**, y que si bien, en auto de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno fue acordado en el sentido de que **NO HA LUGAR A TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA DE ****, POR SER EXTEMPORÁNEA**, debe entenderse que la demandada en lo principal, fue debidamente emplazada, pues al comparecer ante esta autoridad aún de forma extemporánea a dar contestación a la demanda se infiere que se cumplió con el objeto del emplazamiento en los términos de lo señalado por el artículo 131 del Código de Procedimientos Civiles vigente, pues resulta evidente que la demandada tuvo conocimiento de la existencia del juicio, tuvo la oportunidad de comparecer dentro del plazo concedido a interponer sus defensas y excepciones, siendo un acto únicamente imputable a la demandada el haber contestado la demanda fuera del plazo legal.

Así, para esta Juzgadora, se arriba a la conclusión de que la parte actora incidental ****, fue debidamente

emplazada a juicio en fecha **veinte de mayo de dos mil veintiuno**; sirve de apoyo a lo anterior, tesis que señala:

Décima Época
 Núm. de Registro: 2014121
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tesis Aislada
 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
 Libro 41, Abril de 2017,
 Tomo II
 Materia(s): Constitucional, Civil
 Tesis: (IV Región)2o.7 C (10a.)
 Página: 1733

EMPLAZAMIENTO. EL ARTÍCULO 26 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE YUCATÁN AL REGULAR LA PRIMERA NOTIFICACIÓN EN AUSENCIA DEL INTERESADO, RESPETA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE AUDIENCIA Y DE SEGURIDAD JURÍDICA QUE TUTELAN LOS PRECEPTOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

De conformidad con el artículo 26 citado la primera notificación se hará personalmente al interesado o, en su ausencia, mediante cédula que se entregará a los parientes, familiares o domésticos de aquél, o a cualquier otra persona que se encuentre en la casa designada para tal fin. En efecto, en lo que concierne a las reglas que deben observarse en este último supuesto, el precepto referido es acorde con el derecho de audiencia, en la medida en que el diligenciario está constreñido **a constituirse en el domicilio del interesado, donde levantará acta en la que deberá hacer constar quién es la persona que busca y cuál es su domicilio**; por lo cual, en caso de que no pueda practicar la diligencia directamente con el demandado, **entonces deberá precisar con quién dejó el citatorio y eventualmente con quién entendió el emplazamiento en ausencia del enjuiciado; todo lo cual permite establecer fundada y racionalmente que la persona buscada en el domicilio tendrá conocimiento pleno de la demanda instaurada en su contra**. Por otro lado, el propio dispositivo también brinda seguridad jurídica, tutelada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos **pues, en el supuesto fáctico indicado, el legislador partió de la premisa de que la persona con quien se entienda la diligencia (parientes, familiares o domésticos, o cualquier otra persona que se encuentre en lugar designado para practicar el llamamiento) mantiene una relación cercana con el demandado, ya sea de familiaridad, de amistad, confianza o de trabajo, etcétera, que constituye una razón válida para que se encuentre dentro del domicilio buscado, y que justifica que esté en aptitud de cumplir con la obligación de entregar al interesado los documentos respectivos, es decir, la cédula de notificación y las copias del traslado**. Esta interpretación se fortalece si se tiene en cuenta que para que una notificación produzca plenamente sus efectos, a la luz del mencionado precepto 26, el actuario debe hacer constar en la cédula y razón de autos las circunstancias que mediaron en la diligencia, y en el caso de entender el emplazamiento con alguna de las personas señaladas por el creador de la norma, debe hacer constar en el acta correspondiente el motivo que exprese dicho tercero respecto de su presencia en el domicilio del demandado. Consiguientemente, la codificación adjetiva civil del Estado, al regular la manera en que debe efectuarse la primera notificación en ausencia del demandado, es apegada a la seguridad jurídica al dar certeza de su emplazamiento, garantizando que el tercero con quien se entienda la diligencia le hará entrega oportuna de la

cédula de notificación y copias de traslado que le permitirán acudir al juicio a desplegar sus defensas, salvaguardando así su derecho de audiencia, previsto en el artículo 14 de la Carta Magna.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de abril de 2017 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En consecuencia, por los razonamientos que se hicieron valer en el cuerpo de esta resolución, se declara **IMPROCEDENTE** el **INCIDENTE DE NULIDAD DE EMPLAZAMIENTO** interpuesto por ****, y en consecuencia, queda firme la diligencia de emplazamiento de fecha veinte de mayo de dos mil veintiuno, practicadas en el expediente principal **362/2020**, del que deriva el incidente que nos ocupa, por tanto se ordena la continuación del procedimiento en la etapa que corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado además en lo dispuesto en los artículos 96 fracción III, 99, 141 y 142 del Código Procesal Civil vigente para el Estado, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Juzgado Segundo Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial en el Estado de Morelos, es **competente** para conocer y resolver del presente recurso, de conformidad con lo expuesto en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO. SE DECLARA IMPROCEDENTE EL INCIDENTE DE NULIDAD DE EMPLAZAMIENTO, interpuesto por la demandada en lo principal ****, en contra de la diligencia de emplazamiento de fecha veinte de mayo de dos mil veintiuno, practicada en el juicio **ESPECIAL DE DESAHUCIO**, número de expediente principal **362/2020**, por las razones expresadas en la parte considerativa de la presente resolución.

TERCERO.- Se declara firme el emplazamiento de fecha veinte de mayo de dos mil veintiuno, realizado a la demandada en lo principal ****; surtiéndose todos y cada uno de los efectos legales procedentes, ordenándose la continuación del procedimiento.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

Así lo acordó y firma la **Licenciada ARIADNA ARTEAGA DIRZO**, Juez Segundo Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos, quien legalmente actúa ante la Licenciada **MA. ISABEL MAXINEZ ECHEVERRÍA**, Segunda Secretaria de Acuerdos, con quien actúa y que da fe. Lamc.

